

Expediente: 195/07
Carátula: VARELA JORGE ANTONIO Y OTRA C/ EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD
Fecha Depósito: 16/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267221481 - VARELA, JORGE ANTONIO-ACTOR/A
20045437753 - MENDEZ, HORACIO-POR DERECHO PROPIO
20267221481 - VARELA, ESTEFANIA DEL VALLE-MENOR
20114759660 - CHRESTIA, JOSE-POR DERECHO PROPIO
20267221481 - APAS, SILVIA MONICA-ACTOR/A
20116207207 - ALDONATE, ROSA ESTER-POR DERECHO PROPIO
20201631948 - LA ECONOMIA COMERCIAL S.A., -DEMANDADO/A
27179475966 - CARACCIO, ROSA ELENA-POR DERECHO PROPIO
27218290200 - CURIA, FRANCISCO JOSE-PERITO
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS- DPTO. SEGUROS, -CITADA EN GARANTIA
27218290200 - SBROCCO, MARIELA-POR DERECHO PROPIO
20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO
20267221481 - GIUDICE, PEDRO RODOLFO-POR DERECHO PROPIO
20297884914 - MASAGUER, JUAN FACUNDO-POR DERECHO PROPIO
27179475966 - EL PROVINCIAL S.R.L., -DEMANDADO/A
20201631948 - AGUIRRE, CARLOS JULIO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 195/07



H10225261213

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "VARELA JORGE ANTONIO Y OTRA c/ EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 195/07, y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a estudio y resolución del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada del Provincial SRL., en contra de la sentencia del 31/05/24.

El recurso interpuesto es concedido en los términos del art. 790 del C.P.C.C. En fecha 19/06/24 expresa agravios el apelante. Por proveido del 26/06/24 se corre traslado de los agravios a la contraparte. Según surge de autos los mismos no son contestados por la parte actora.

2. Se queja el recurrente del criterio elegido por el a quo para la determinación de los honorarios del letrado Mena por el trámite de ejecución de sentencia en los términos del art. 38 in fine de la ley 5480, en cuanto fijó los honorarios en el valor de una consulta verbal establecida por el colegio de abogados de Tucumán.

Considera que los fundamentos desarrollados para justificar la determinación de los honorarios, se aparta del art. 68. Inc. 1 de la ley 5480, norma que considera aplicable en la especie. Transcribe textualmente la sentencia apelada. Destaca que el a quo no explica las razones por las cuales resulta pertinente y necesario apartarse del art. 68 Inc. 1 de la ley 5480.

Expresa que los honorarios que le corresponden al letrado Mena por el proceso de ejecución de sentencia de honorarios por las dos etapas asciende a la suma de \$ 5.232.23, que se traduce en la siguiente operación; se fija como porcentual el 15% del art. 38 de la ley 5480.

Refiere que la base regulatoria actualizada de \$68.194,66 se multiplica $\times 15\% + 55\%$ (art. 14 ley 5480) $\times 33\%$ aplicando el art. 68.1 ley arancelaria.

Indica que el cálculo aritmético anteriormente realizado, arroja un monto de honorarios inferior al mínimo legal del artículo 38 in fine, y también al importe fijado por el Colegio de Abogados en concepto de consulta verbal.

Expresa el recurrente que regular honorarios en la suma de una consulta verbal por el incidente de ejecución de sentencia, importa una regulación desproporcionada con el valor económico en juego, y reñida con valores supremos de justicia y equidad.

Considera que el cálculo antes expuesto es correcto para la regulación de honorarios del letrado Mena, y resulta proporcional al fin perseguido por el ordenamiento jurídico vigente (ley 5480). Añade que el mismo es una derivación coherente y armónica de los derechos, valores y principios consagrados por Constitución Nacional (art. 16 y art. 18); los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 de la C.N (arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica); art. 13 de la ley 24.432, receptada por el art. 1255 del CCCN.

Refiere que el criterio de la proporcionalidad de los honorarios con la realidad de la labor cumplida, viene impuesto desde el derecho de fondo conforme al art. 13 de la ley 24.432, norma receptada por el art. 1255 CCyC.

Concluye que en el presente caso, el importe fijado en concepto de honorarios por el Colegio de Abogados en una consulta verbal se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida en el incidente de ejecución de sentencia, por lo que solicita se haga lugar a la apelación deducida en contra de la sentencia recurrida.

3. El régimen arancelario ha establecido un sistema retributivo de la labor profesional en juicio de abogados y procuradores, que resulta coherente y justo:

Por la actuación cumplida en la acción de fondo en primera instancia, en juicios con monto y base regulatoria, se aplican las escalas de ganador y perdedor del art. 38, con más las demás pautas que surgen de la ley (calidad de la actuación, pautas de los arts. 14, 15, etc). Si de la aplicación de tales escalas resultan sumas inferiores al valor de la consulta sugerida por el Colegio de Abogados, los honorarios se elevan a ésta.

La consulta escrita se aplica para retribuir la actuación cumplida en primera instancia por la acción principal, en los juicios con monto, cuando la aplicación de las escalas arancelarias y demás pautas regulatorias resulte en un monto inferior. Y sobre el monto de esa consulta pueden aplicarse los porcentuales de los arts. 51 y 59 para retribuir la labor cumplida en segunda instancia y en los incidentes respectivamente (cfr. Ure – Finkelberg. “Honorarios de los profesionales del Derecho”. Abeledo – Perrot. Bs. As. 2009. Pág. 144, ap. 102 y 103). Y ello sin perjuicio de la facultad judicial de fijar el precio del servicio profesional en más o en menos en atención a la importancia de la labor cumplida.

Ahora bien, en el caso se trata de retribuir la única labor cumplida por el profesional José Manuel Mena en la causa, pues solo tuvo actuación en la ejecución de los honorarios del perito médico José Chrestia, motivo por el que el respeto por la dignidad de la labor profesional del abogado, aconsejan en el caso la aplicación del mínimo previsto por el último párrafo del art. 38 de la ley 5480 (CCCC, Sala 2, "Medina Hilda Beatriz c/ El Condor S.R.L. s/ Daños y perjuicios", sentencia del 13/09/24).

A la fecha de la sentencia apelada, los honorarios mínimos ascienden a la suma de \$ 350.000, en consecuencia los honorarios regulados al letrado Mena en la suma de \$ 175.000, no resultan elevados como lo sostiene el recurrente, por lo que cabe rechazar los agravios esgrimidos al respecto.

Asimismo, se tiene en cuenta que en el caso el letrado Mena intervino en el carácter de apoderado del perito Chrestia exclusivamente en el trámite de ejecución de los honorarios fijados para retribuir la labor profesional de su representado. Por ello, no se advierte que en las concretas circunstancias de la causa, la regulación practicada en la suma de \$ 175.000, conlleve un resultado excesivamente oneroso y desproporcionado respecto de la labor profesional cumplida y en general, de los intereses en juego, que conduzca eventualmente a aplicar el art. 13 de la ley 24432 y art. 1255 del CCyCom.

Por las razones expuestas, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la letrada apoderada del Provincial S.R.L, en contra de la sentencia del 31/05/24.

4. Atento el resultado arribado, las costas del recurso se imponen al recurrente (arts. 62 CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada apoderada del Provincial S.R.L, en contra de la sentencia del 31/05/24.

II. COSTAS como se consideran.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 15/11/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.